PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-1516**
**Exp. núm.** 238-2021-ECIV-00405 (2025-R1028615)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Lanzamiento de lugar y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIV-00042, dictada en fecha 27 de junio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido Dr. [redacted]

**SCJ-PS-26-1516**
**Exp. núm.** 238-2021-ECIV-00405 (2025-R1028615)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Lanzamiento de lugar y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

Santos; contra la sentencia civil No. 238-2024-SSEN-00164 de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por haberse demostrado los vicios denunciado en la misma, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida para diga de la forma siguiente: Acoge la demanda civil en desalojo y lanzamiento de lugar, interpuesta por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], y en consecuencia ordena el desalojo del recurrido señor [redacted], de la casa ubicada [redacted], por los motivos explicados precedentemente. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, [redacted] al pago de una astreinte de Quinientos Pesos (RD$500.00) diarios, a partir de la notificación de la presente decisión. TERCERO. Condena a la parte recurrida [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Dr. [redacted], Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 797/2025, de fecha 3 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **d)** el acto núm. 1,732-2025, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2025, por

**SCJ-PS-26-1516**
**Exp. núm.** 238-2021-ECIV-00405 (2025-R1028615)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Lanzamiento de lugar y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2025.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** La Magda. Miguelina Ureña no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en lanzamiento de lugar y desalojo a [redacted], acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 238-2024-SSEN-00164, de fecha 17 de abril de 2024, que rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y la corte *a quo* acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó el

**SCJ-PS-26-1516**
**Exp. núm.** 238-2021-ECIV-00405 (2025-R1028615)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Lanzamiento de lugar y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

desalojo y condenó a la recurrida al pago de un astreinte de RD$500.00 diarios, contados a partir de la notificación de la sentencia, todo ello mediante la sentencia objeto del presente recurso.

## Incidentes

**2)** Procede examinar, en primer término, los pedimentos planteados por la parte recurrida, mediante su memorial de defensa en el cual se solicita: i) que se declare inadmisible el presente recurso porque los abogados de la recurrente no hicieron elección de [redacted], de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23; ii) que se declare la caducidad del recurso por haberse notificado un día después de vencido el plazo de los 5 días establecido en el artículo 19 la Ley núm. 2-23.

**3)** La parte recurrente no contestó los incidentes planteados, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1,732-2025, de fecha 13 de octubre de 2025, antes descrito.

**4)** Es pertinente aclarar que, la sanción del primer incidente planteado no sería la inadmisión del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta corte

**SCJ-PS-26-1516**
**Exp. núm.** 238-2021-ECIV-00405 (2025-R1028615)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Lanzamiento de lugar y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

de casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

**5)** En lo que concierne a la causa *i)* se advierte que el artículo 20.4 de la Ley 2-23 establece que: "La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional".

**6)** Del examen del acto núm. 797/2025, de fecha 3 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], se identifican a los abogados de la parte recurrente como [redacted] y [redacted], y que estos tienen su estudio profesional común [redacted], Provincia Montecristi.

**7)** En vista de lo denunciado, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación dispone que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

**8)** En tal virtud, aunque el recurrente omitió requisitos que constan en la norma, el legislador ha supeditado el pronunciamiento de la nulidad a la existencia de agravio. En este caso, no se advierte que la omisión indicada le haya causado la denunciada

**SCJ-PS-26-1516**
**Exp. núm.** 238-2021-ECIV-00405 (2025-R1028615)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Lanzamiento de lugar y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

indefensión a la parte recurrida, puesto que, de la lectura del memorial de defensa se puede apreciar que tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear incidentes, por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

**9)** Respecto de la causa ii), el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. A pesar de esta exigencia, la norma no sanciona con la caducidad del recurso la notificación del referido acto después del vencimiento del plazo señalado, sino que dicha sanción aplica únicamente cuando este es depositado fuera del plazo de quince días hábiles contado a partir del depósito del recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**10)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las

**SCJ-PS-26-1516**
**Exp. núm.** 238-2021-ECIV-00405 (2025-R1028615)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Lanzamiento de lugar y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

**11)** El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

**12)** En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

**SCJ-PS-26-1516**
**Exp. núm.** 238-2021-ECIV-00405 (2025-R1028615)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Lanzamiento de lugar y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

**13)** En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

**14)** Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

**15)** El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: **único**: falsa errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Constitución de la República en los artículo 55, 56, 68 y 69.

**16)** Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso

**17)** Cabe destacar que la parte recurrente ha denunciado en su recurso de casación que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, al considerar la corte *a quo* que

no depositó pruebas distintas de su acta de nacimiento y del acta de defunción de su madre, lo que —a su juicio— lo colocó en estado de indefensión por no ser profesional del derecho y por tratarse de una eventual negligencia no imputable a su persona. No obstante, esta corte de casación no advierte la existencia de la violación denunciada, debido a que la parte recurrente no identifica de manera precisa la actuación u omisión atribuible al órgano jurisdiccional que incidió efectivamente en el ejercicio de su defensa. En realidad, de los argumentos expuestos se desprende que su desacuerdo no radica en una limitación a su derecho de defensa, sino en la valoración que la corte realizó a los medios probatorios aportados y en la conclusión jurídica que arribó.

**18)** Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

**19)** Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido,

**SCJ-PS-26-1516**
**Exp. núm.** 238-2021-ECIV-00405 (2025-R1028615)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Lanzamiento de lugar y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

**20)** Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

**SCJ-PS-26-1516**
**Exp. núm.** 238-2021-ECIV-00405 (2025-R1028615)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Lanzamiento de lugar y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

civil núm. 235-2025-SCIV-00042, dictada en fecha 27 de junio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*